Expediente: **738/16**
Carátula: **MEDINA JUAN CARLOS DANTE C/ DAKOTA S.R.L.; EMILIO LUQUE S.A. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **04/06/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - GRUNAUER DE FALU, MARIA CRISTINA-POR DERECHO PROPIO
20102209053 - EMILIO LUQUE S.A, -DEMANDADO
20240593166 - SWISS MEDICAL GROUP ART SA, -DEMANDADO
20270177868 - MEDINA, JUAN CARLOS DANTE-ACTOR
20296398986 - DAKOTA S.R.L., -DEMANDADO
20270177868 - ARAOZ, JOSE MARTIN-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - FALU, MARIA-POR DERECHO PROPIO
20296398986 - ARCOS, GERMAN FEDERICO-POR DERECHO PROPIO
20102209053 - ARGOTA, JULIO MANUEL-POR DERECHO PROPIO
20240593166 - NAVARRO MURUAGA, GUSTAVO DANIEL-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
27184659625 - ROMANO MARIA DE LOS ANGELES

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo de la VI° Nominación

ACTUACIONES N°: 738/16

H105016233144

JUICIO: MEDINA JUAN CARLOS DANTE c/ DAKOTA S.R.L.; EMILIO LUQUE S.A. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 738/16

San Miguel de Tucumán, 03 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTO: los autos caratulados “Medina Carlos Dante c/ Dakota SRL, Emilio Luque SA y otro s/ cobro de pesos”, expediente 738/16, que tramitaron en este Juzgado del Trabajo de la VI° Nominación de cuyo estudio:

RESULTA

Por presentación del 26/05/16 se apersonó el letrado José Martín Aráoz en el carácter de apoderado del Sr. Juan Carlos Dante Medina, DNI N°27.579.910, con domicilio en calle Córdoba 38 del barrio San Antonio de la localidad de Ranchillos de esta provincia, conforme instrumento de poder acompañado.

En tal carácter interpuso demanda en contra de Dakota SRL, CUIT N°30-71421135-4, Emilio Luque SA, CUIT N°30-70757059-4 -ambos con domicilio sito en ruta provincial 302, km. 14 de la localidad de Colombres de esta provincia- y de Swiss Medical Group SRT SA, con domicilio en calle Mendoza 497 de esta ciudad.

Persigue el cobro de la suma de $119.070 como consecuencia del despido sin causa, en los términos de la LCT, por los siguientes conceptos: antigüedad, integración mes de despido, preaviso, SAC s/ preaviso, SAC s/ antigüedad, vacaciones proporcionales 2014 (13 días), SAC s/ vacaciones, incrementos indemnizatorios de los arts. 2 de la Ley N° 25323, 80 LCT y 8 y 15 de la Ley N° 24013.

Asimismo, pretende el cobro de la suma de $267.710,20 en concepto de prestaciones dinerarias previstas por la Ley N° 24557 y adicional del art. 3 de la Ley N° 26773; y la suma de $901.925,05 en concepto de reparación integral de daño físico, daño moral y lucro cesante.

En cumplimiento de los requisitos previstos por el art. 55 del CPL denunció que empezó a trabajar bajo la dependencia de Dakota SRL el 16/10/13 y que sus funciones eran las de armador, realizaba soldaduras, montajes de galpones, techados y cerramientos de estos últimos.

Indicó que por ello percibía una remuneración mensual de $9.000 y que el ámbito físico de desempeño de sus actividades era el taller del complejo alimenticio Emilio Luque, sito en ruta provincial 302, km. 14 de la localidad de Colombres de esta provincia, en el horario de lunes a sábado de 08:00 a 19:00 horas.

Sus tareas eran las de reparar las instalaciones de “Luque” para sus galpones y oficinas: armado de correas, columnas, bigas donde apoyaban el techo; todo bajo las directivas del Sr. Mario Aguirre, encargado de la empresa Dakota.

Explicó que el 13/05/14 esta última dejó de registrar al actor y que el 16/07/14, mientras el trabajador techaba un galpón, cayó al vacío desde aproximadamente 16 metros de altura y se lesionó gravemente.

Puntualizó que, a raíz del accidente, el actor sufrió fractura de cadera, pelvis, rodilla y pie izquierdos y que fue llevado al hospital público dado que no contaba con ART al encontrarse sin registrar.

Señaló que el Sr. Medina fue intervenido quirúrgicamente en el Hospital Centro de Salud y permaneció en reposo durante más de diez meses, y que, al realizar una consulta con el Dr. Gustavo Omar Ocampo, le fue diagnosticada una incapacidad laboral del 26,5%.

Expuso que, como consecuencia de todo ello, comenzó el intercambio epistolar entre el actor y la empresa demandada que derivó en un despido indirecto dispuesto por el primero.

Adujo que la demandada Dakota incurrió en responsabilidad subjetiva en los términos del art. 1724 del Código Civil, dado que ésta desplegó una conducta culpable y negligente, pues indicó que omitió adoptar las medidas necesarias para el control y disminución de los riesgos, al no haber provisto a sus operarios de elementos de protección e incumplido así las normas de seguridad e higiene.

Discurrió acerca del origen contractual y legal de la obligación de higiene y seguridad aludida.

Refirió que, en la órbita del derecho del trabajo, su importancia se ve reforzada por su naturaleza tuitiva por lo que no se requiere prueba de los factores de atribución subjetivos u objetivos de responsabilidad.

En cuanto a la codemandada Luque fundó su responsabilidad solidaria en el art. 31 de la LCT por cuanto tiene idéntico domicilio legal que el demandado Dakota y que entre ambas empresas existe unidad de sus medios productivos.

Reforzó la solidaridad por tratarse de un empleo no registrado al momento de ocurrir el accidente laboral ya descripto.

Asimismo, explicó que el comitente responde solidariamente ya sea por incumplimiento aislado del art. 32 de la Ley N° 22250 o bien por lo normado por el art. 30 de la LCT, total o parcialmente.

Sustentó la responsabilidad de la codemandada Swiss Medical Group en el accidente sufrido el 16/07/14 por las omisiones en el cumplimiento de los deberes legales previstos en la LRT (arts. 4 y

31).

Indicó que, independientemente del otorgamiento de las prestaciones de la Ley N° 24557, su responsabilidad resulta concurrente con la empleadora ya que ambos son deudores en forma yuxtapuesta en funciones de una “responsabilidad de garantía” del autor del daño y quien debió controlar (art. 1751, CCyC). Denunció las condiciones de precariedad en que se desempeñaba el trabajador.

Con relación al reclamo sistémico señaló que este se fundamenta en el carácter de dependiente del actor aun cuando al momento de ocurrir el siniestro no haya estado registrado.

Practicó planilla de liquidación de rubros y montos reclamados.

Planteó la inconstitucionalidad de los arts. 46 inciso 1, 8 inciso 3, 21 y 22 de la LRT; y del art. 4 de la Ley N° 26773 en los términos que serán oportunamente examinados.

Formuló reserva del Caso Federal. Fundó su derecho.

Por presentación del 25/08/16 acompañó documentación original cuya recepción da cuenta el cargo de igual fecha.

Corrido el traslado de ley, el 21/11/16 se apersonó el letrado Gustavo Navarro Muruaga en el carácter de apoderado de la codemandada Swiss Medical Group y contestó solicitando su rechazo.

Opuso excepción de falta de legitimación pasiva y defensa de falta de acción en los términos que serán considerados seguidamente.

Por presentación de fecha 29/11/16 se apersonaron las letradas María Falú y María Cristina Grunauer de Falú en el carácter de coapoderadas de la codemandada Dakota SRL y contestaron solicitando su rechazo por desconocer relación laboral alguna con el actor.

Opusieron, subsidiariamente, excepción de prescripción.

Finalmente, por presentación del 15/08/17 se apersonó el letrado Julio Manuel Argota en el carácter de apoderado de Emilio Luque SA, conforme poder general para juicios acompañado, y contestó solicitando su rechazo.

Negó categóricamente haber mantenido vínculo laboral con el actor, a la vez que reconoció que lo hubo entre este último y la firma Dakota SRL. Opuso defensa de falta de acción.

Por presentación del 17/10/18 la letrada Grunauer de Falú renunció como apoderada de la demandada Dakota SRL y el 24/10/18 se apersonó el letrado Germán Federico Arcos en tal carácter.

El 26/03/18 se llevó a cabo la pericia médica prevista por el art. 70 del CPL en cuyo marco el perito médico oficial dictaminó que el actor padecía, como consecuencia del accidente laboral sufrido, una incapacidad parcial, permanente y definitiva del 25% con factores de ponderación.

Abierta la causa a pruebas, el 02/10/25 se llevó a cabo la audiencia prevista por el art. 69 del CPL, a la cual comparecieron la totalidad de las partes, a excepción de la codemandada Swiss Medical Group SA. En dicha oportunidad las partes manifestaron su imposibilidad de llegar a un acuerdo por lo que se tuvo por intentada y fracasada la instancia conciliatoria.

El 29/04/26 informó el Actuario sobre la actividad probatoria llevada a cabo en la causa. La parte actora ofreció 5 cuadernos, a saber: A1) Documental (productiva); A2) Pericial Médica (sin producir);

A3) Informativa (producida); A4) Informativa (parcialmente producida); A5) Informativa (producida).

A su turno, la demandada Dakota SRL ofreció 2 cuadernos: D1) Documental (producida); D2) Reconocimiento (producida).

La parte codemandada 1 (Emilio Luque) ofreció 3 cuadernos, a saber: C1) Documental (producida); C2) Informativa (producida); C3) Pericial Contable (producida).

Finalmente, la parte codemandada 2 (Swiss Medical Group) ofreció 2 cuadernos de prueba: C1) Documental (producida); C2) Informativa (producida).

El 07/05/26 presentaron sus alegatos las firmas codemandadas Swiss Medical Group ART y Dakota SRL, mientras que el 08/05/26 alegó la codemandada Emilio Luque SA.

En fecha 20/05/26 emitió dictamen la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo respecto de las inconstitucionalidades opuestas por la parte actora.

Por providencia del 22/05/26 pasaron los autos a despacho para el dictado de sentencia definitiva lo que, notificado a las partes, dejó la causa en estado de ser resuelta.

CONSIDERANDO

De los términos en que ha quedado trabada la litis, las cuestiones controvertidas sobre las que debo emitir pronunciamiento, de conformidad con el art. 214, inc. 5° del CPCyC, son las siguientes: **1)** excepción de prescripción de la acción opuesta por Dakota SRL. Existencia de relación laboral entre el actor y la demandada Dakota SRL. En su caso, su extinción. Solidaridad del codemandado Emilio Luque SA. Excepción de falta de acción opuesta por éste. Legislación aplicable; **2)** planteos de inconstitucionalidad opuestos por el actor. Procedencia de la reparación sistémica y extra sistémica. Defensa de falta de acción y de legitimación pasiva opuestas por Swiss Medical Group; **3)** procedencia de los rubros y montos reclamados; **4)** intereses, costas y honorarios.

PRIMERA CUESTIÓN: planteo de prescripción de la acción opuesto por Dakota SRL. Existencia de relación laboral entre el actor y la demandada Dakota SRL. En su caso, su extinción. Legislación aplicable. Solidaridad del codemandado Emilio Luque SA. Excepción de falta de acción opuesta por éste.

a) Excepción de prescripción opuesta por Dakota SRL.

I. Al contestar demanda, Dakota SRL opuso, en forma subsidiaria, excepción de prescripción en los siguientes términos: “A todo evento dejamos desde ya interpuesta a su reclamo de indemnización por ‘trabajo en negro’ la prescripción de la acción, dado que el hecho afirmado en la demanda como base de la presente acción ocurrió el 13 de mayo de 2014, habiendo transcurrido a su respecto más de dos años requeridos También dejamos desde ya interpuesta a su reclamo de indemnización por ‘accidente de trabajo en negro’ la prescripción de la acción, dado que el hecho afirmado en la demanda como base habría ocurrido el 16 de julio de 2014, habiendo transcurrido a su respecto más de dos años requerido” (sic).

Corrida vista a la parte actora, esta contestó solicitando su rechazo.

Explicó que del TCL remitido a la empleadora en fecha 06/11/2014 surge que la fecha de ocurrencia del siniestro laboral fue el 16/07/2014 y que la intimación a que se registre la relación laboral se configuró en igual oportunidad, por lo cual hasta la interposición de la demanda en fecha 26/05/2016, no trascurrió el periodo de prescripción de la acción invocado por la demandada.

II. De las misivas acompañadas por ambas partes como prueba instrumental surge que el accionante intimó a la empresa Dakota SRL mediante telegrama cuya fecha de imposición fue el 24/10/14 por la ocurrencia del accidente el 16/07/14 y, además, por falta de registración; lo que implica que el cómputo del plazo para la prescripción se vio interrumpido durante 6 meses, de conformidad con lo previsto por el art. 2541 del CCyCN.

Cabe resaltar que, de acuerdo con las previsiones de la LCT (arts. 256 y 258), ambas acciones prescriben en el plazo de dos años cuyo cómputo inició, en el caso, en idéntica oportunidad por cuanto el actor intimó por ambos conceptos mediante un solo telegrama laboral.

De ello se sigue que, al momento de interponer la demanda, el 26/05/16 no había transcurrido el plazo bienal referido. Por ende, corresponde rechazar la excepción de prescripción de la acción entablada por la demandada Dakota SRL. Así lo declaro.

b) Existencia de la relación laboral. En su caso, fecha de extinción.

I. En su interposición de demanda el actor señaló haber prestado servicios bajo la dependencia de Dakota SRL mientras que su ámbito físico de desempeño era un “complejo alimentario” de propiedad de la firma Emilio Luque SA.

Como consecuencia de ello sostuvo la existencia de solidaridad de esta última con fundamento en el art. 31 de la LCT por cuanto, según denunció, Emilio Luque SA tiene el mismo domicilio legal que el demandado Dakota y entre ambas empresas existe unidad de sus medios productivos. Asimismo, explicó que Emilio Luque SA se benefició de su fuerza laborativa por haber realizado trabajos en el predio de su propiedad y en sus instalaciones.

Reforzó la existencia de solidaridad por tratarse de un empleo que, al momento de ocurrir el accidente, ya no estaba registrado.

A su turno, la codemandada Dakota SRL negó la existencia de la relación laboral, a la vez que planteó subsidiariamente la prescripción de la acción.

Finalmente, la empresa codemandada Emilio Luque SA, también negó la existencia de cualquier vínculo laboral con el actor y opuso excepciones de falta de acción y de legitimación pasiva.

II. Planteada así la controversia, corresponde estar a la prueba producida por las partes a fin de su resolución.

1. De la prueba instrumental producida por el actor surge la siguiente:

1.1. Estudios médicos que dan cuenta del accidente sufrido por el actor el 16/07/14 y de la intervención quirúrgica a la que fue sometido en consecuencia, el 28/07/14.

1.2. Constancia policial expedida por la comisaría de Pozo del Alto de la denuncia efectuada por el Sr. Carlos Marcelino Medina, padre del actor, en fecha 28/07/14 denunciando el accidente ocurrido el 16/07/14.

1.3. Libreta de Fondo de Cese Laboral a nombre del trabajador, emitida el 15/04/14 en los términos de la Ley N° 22250.

1.4. Constancia de alta expedida por AFIP con fecha de ingreso del actor el 08/04/14.

2. De la prueba instrumental acompañada por Dakota SRL se desprende:

2.1. Carta documento de despido fechada el 13/05/14.

2.2. Liquidación final por despido, efectuada el 08/04/14.

2.3. Constancia de baja expedida por AFIP el 13/05/14 consignando como “situación de baja despido”.

Cabe poner de resalto que, en el marco de la audiencia prevista por el art. 69 del CPL, el actor reconoció haber suscripto dichos instrumentos por lo que cabe tenerlos por auténticos en los términos del art. 87 inciso 3 del CPL.

Asimismo, es del caso señalar que se tiene por auténtica la prueba instrumental acompañada por el actor toda vez que no fue impugnada por la demandada Dakota SRL y que la negativa genérica expresada por la codemandada Emilio Luque SA no satisface los requisitos del art. 87 inc. 3 ya citado. Así lo declaro.

3. De la prueba informativa producida por el codemandado Emilio Luque SA surge lo siguiente:

3.1. El Registro Público de Comercio informó que la firma Emilio Luque SA tiene dos domicilios sociales, sitos en calle Lavalle 3253 de San Miguel de Tucumán y en Autopista Tucumán-Famaillá, km. 803 de la localidad de “Los Vázquez” de esta provincia.

Asimismo, del oficio remitido por dicha entidad se desprende que el objeto social de la empresa es “ a) la compra, venta, importación, exportación, permuta, representación, comisión, consignación, fraccionamiento y distribución mayorista y minorista de artículos comestibles, de limpieza, perfumería, medicamentos de venta libre, bebidas con o sin alcohol, gasificadas o no b) Industrial y Agropecuaria c) Servicios: de Logística, Transporte de Carga de corta y larga distancia, Repartos a domicilios y toda otra actividad relacionada con el traslado de mercaderías” (sic).

3.2. ARCA informó que Emilio Luque SA, CUIT N°30-70757059-4, registra inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos – agente de retención/agente de percepción, con alta en ambos regímenes al 01/09/2010; y que se encontraba registrado en el impuesto sobre los Ingresos Brutos en el Régimen de Convenio Multilateral, con fecha de alta al 19/04/2001 y fecha de cese total al 31/07/2024 en las actividades registradas.

Del formulario 901 surge la inscripción en la actividad principal de venta al por mayor de productos alimenticios N.C.P con fecha de alta al 01/08/1999 y la actividad secundaria de venta al por menor en supermercados con predominio productos alimentarios y bebidas con fecha de alta al 01/08/1999.

Se advierte además que tiene declarado su domicilio fiscal en Autopista Tucumán-Famaillá km. 803 (4000) San Miguel de Tucumán – provincia de Tucumán.

III. En forma previa a resolver esta cuestión, es dable recordar que el art. 322 del CPCyC dispone que cada parte debe probar el presupuesto fáctico que alega como fundamento de su pretensión.

Sentado ello, de la plataforma probatoria precedentemente examinada no surge elemento alguno que me permita sostener que el actor hubiera continuado desempeñándose como dependiente de la codemandada Dakota SRL hasta la fecha del accidente ocurrido el 16/07/14, tal como lo señaló en su interposición de demanda.

En efecto, los estudios médicos acompañados por el actor dan cuenta del accidente sufrido, la fecha en que ocurrió y que, como consecuencia de éste, el Sr. Medina debió ser intervenido quirúrgicamente; pero no hacen alusión alguna al lugar donde ocurrió ni mucho menos a las condiciones en que aconteció.

A su vez, destaco que la constancia policial acompañada por el Sr. Medina carece de efecto probatorio toda vez que se trata de una declaración unilateral de la versión sostenida por él, sin control de parte, y por lo tanto no constituye medio idóneo para acreditar el resultado pretendido -la existencia de relación laboral al momento del accidente sufrido- y que, por lo tanto, su valor probatorio en juicio depende de otros elementos susceptibles de refrendar lo dicho en sede policial, lo que no ha ocurrido en la especie.

En contraposición, la demandada Dakota SRL acompañó como instrumental el telegrama de despido con fecha 13/05/14 -reconocido por el actor en el marco de la audiencia del 69, CPL-, la libreta de Fondo de Cese en los términos de la Ley N° 22250 aplicable a la actividad de la empresa y recibo de liquidación final.

Finalmente, de la informativa producida por Emilio Luque SA (oficios expedidos por el Registro Público de Comercio y por ARCA) surge que el domicilio fiscal de dicha empresa no era idéntico al de Dakota SRL como sostuvo el actor. Se desprende además que el objeto social y la actividad de Luque era la venta al por mayor y menor de productos alimenticios, es decir, sin relación alguna con la actividad de la construcción desplegada por Dakota, la que no fue controvertida en autos.

Como corolario de lo expuesto concluyo que el actor no ha logrado acreditar que hubiera continuado cumpliendo tareas bajo la dependencia de la demandada Dakota SRL. Por el contrario, de la prueba producida en autos, en especial de la aportada por esta última, se desprende que el contrato de trabajo se extinguió el 13/05/14, por lo que estimo de justicia establecer tal fecha como la de egreso del trabajador. Así lo dispongo.

c) Legislación aplicable.

Cabe referir al régimen jurídico aplicable por cuanto el actor reclamó, entre otras, indemnizaciones en el marco de La LCT.

A tal fin es dable señalar que la relación de trabajo mantenida entre el Sr. Medina y Dakota SRL estuvo regida por las previsiones de la Ley N° 22250 aplicable al régimen de la construcción, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1 y 2 de dicho cuerpo legal: “ARTICULO 1° – Están comprendidos en el régimen establecido por la presente ley: a) El empleador de la industria de la construcción que ejecute obras de ingeniería o arquitectura, ya se trate de excavaciones, de construcciones nuevas o de modificación, reparación, conservación o demolición de las existentes, de montaje o instalación de partes ya fabricadas, o de vía y obras. También está comprendido aquél que elabore elementos necesarios o efectúe trabajos destinados exclusivamente para la ejecución de aquellas obras, en instalaciones o dependencias de su propia empresa, establecidas con carácter transitorio y para ese único fin. b) El empleador de las industrias o de las actividades complementarias o coadyuvantes de la construcción propiamente dicha, únicamente con relación al personal que contrate exclusivamente para ejecutar trabajos en las obras o lugares a que se refiere el inciso a). c) El trabajador dependiente de los referidos empleadores que, cualquiera fuere la modalidad o denominación que se acuerde a su contratación o la forma de su remuneración, desempeñe sus tareas en las obras o lugares de trabajo determinados en los incisos a) y b). Como asimismo el trabajador que se desempeñe en los talleres, depósitos o parques destinados a la conservación, reparación, almacenaje o guarda de los elementos de trabajo utilizados en dichas obras o lugares”

“ARTICULO 2° – Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta ley: a) El personal de dirección, el administrativo, el técnico, el profesional, el jerárquico y el de supervisión. b) El propietario del inmueble que no siendo empleador de la industria de la construcción construya, repare o modifique su vivienda individual y los trabajadores ocupados directamente por él a esos efectos. c) La

Administración Pública Nacional, Provincial y las Municipalidades, sus entes centralizados, descentralizados o autárquicos. d) Las empresas del Estado, las empresas estatales con regímenes especiales, las sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta o de propiedad del Estado o en las que éste tenga mayoría accionaria, cuando realicen obras de las señaladas en el artículo 1 para uso propio, y por el sistema de administración directa con personal de su propia dotación".

Ello es así por cuanto la actividad principal de construcción llevada a cabo por la SRL demandada fue reconocida en autos, a la vez que se ésta se corresponde con las tareas denunciadas como desempeñadas por el actor, las que no fueron controvertidas.

Asimismo, cabe poner de resalto que la instrumental acompañada por la accionada Dakota SRL da cuenta que al trabajador le fue entregada la correspondiente libreta de fondo de cese laboral y se le abonó, además, su liquidación final, todo ello en cumplimiento de lo normado por la Ley N° 22250 ya referida.

Es del caso señalar que dichos instrumentos fueron suscriptos por el Sr. Medina quien, además, reconoció su firma en el marco de la audiencia prevista por el art. 69 del CPL.

En consecuencia, no cabe más que concluir que el régimen aplicable al contrato de trabajo que unió al actor con la demandada Dakota SRL fue el previsto por la Ley N° 22250. Así lo declaro.

d) Solidaridad del codemandado Emilio Luque SA. Excepción de falta de acción opuesta por éste.

I. El actor invocó la existencia de solidaridad de la empresa Emilio Luque SA con sustento en que ésta se benefició de sus servicios y, además, formaba una unidad productiva junto a la demandada Dakota SRL.

También invocó solidaridad en los términos de la LCT por cuanto reclamó los rubros indemnizatorios de ella derivados.

A su turno, la codemandada Emilio Luque SA negó conocer al actor y haber tenido vínculo de cualquier índole con éste, por lo que opuso las excepciones de falta de acción y de legitimación pasiva.

II. Planteada así la controversia es pertinente recordar que el actor no ha logrado acreditar que el vínculo laboral con la demandada principal, Dakota SRL, se encontraba vigente al momento del accidente sobre el cual fundó su pretensión.

Por ende, al no existir una obligación principal por parte de esta última, no puede configurarse una accesoria derivada de ella.

Por otro lado, el argumento sostenido por el actor referido a que la empresa "se beneficiaba de su trabajo" podría resultar útil para demostrar que había una delegación de actividad, pero no suple la inexistencia de la relación laboral en la fecha del siniestro. Sin un contrato de trabajo activo o una relación de dependencia probada al momento del accidente, no nace obligación indemnizatoria laboral cuya responsabilidad sea susceptible de extenderse solidariamente.

Sin perjuicio de ello, es del caso señalar que el régimen previsto por la LCT no resulta aplicable al caso, tal como fue expuesto en el apartado c) que antecede; por lo que cabe su rechazo.

Ello por cuanto la solidaridad invocada debe ser analizada a la luz del régimen de la construcción Ley N° 22250 declarado aplicable, más precisamente, su art. 32.

Al respecto la jurisprudencia cuyo criterio comparto, estableció que *"En atención al planteo realizado por la parte actora, adelanto que lo normado por el art. 30 de la LCT no resulta aplicable para el caso del actor, cuya relación laboral está regida por normas establecidas en específico para el régimen de la construcción, conforme lo resuelto precedentemente y, en concreto, por el art. 32 de la Ley 22.250, ya que de acuerdo a los términos expresos del art. 35 de la Ley 22.250 las disposiciones de tal norma son de orden público y excluyen las contenidas en la Ley de Contrato de Trabajo en cuanto se refieran a aspectos de la relación laboral contempladas en la presente ley, como sería el supuesto bajo examen. En este sentido, resulta aplicable al presente la doctrina judicial establecida por la Corte que determina que: "El Art. 30 de la LCT no es aplicable a las relaciones regidas por la Ley N°22.250", sustentada en los siguientes fundamentos 'En el presente caso en donde resulta indiscutido que la relación base mantenida entre el actor y el demandado se encuentra regida por la Ley N°22.250, debemos atenernos a lo dispuesto por su Art. 32 para determinar el ámbito de aplicación subjetivo de la solidaridad, de donde resulta acertada la decisión de la Cámara, en cuanto determina que* ***sólo es posible extender la responsabilidad en forma solidaria al contratante principal en la medida que éste se desempeñe como constructor de obra*** *(Art. 32 ley 22.250)'. "También sostuvo este Tribunal que 'el párrafo incorporado por la ley N° 25.013 al Art. 30 de la LCT no desplaza al régimen de solidaridad previsto por el Art. 32 de la Ley N° 22.250, por lo que continúa siendo operativa la doctrina plenaria n° 265 establecida en la causa 'Medina' que comparto -según la cual el Art. 30 LCT no es aplicable a las relaciones regidas por la Ley N° 22.250-, pues esta ley contiene una norma que contempla específicamente la cuestión, y la remisión efectuada por el Art. 17 de la Ley 25.013 lo es al régimen específico del art. 32 citado (). De allí que si tal como se considera, el último párrafo del Art. 17 de la ley N° 25.013 no forma parte del Art. 30 de la LCT, para la adecuada solución del caso que nos ocupa no cabe preguntarse si los trabajos contratados por el comitente corresponden o no al ámbito de su actividad normal y específica propia, ya que el primer párrafo del Art. 30 de la LCT no se aplica a las relaciones de trabajo regidas por el régimen de la construcción'" (CSJT, "Guanuco, Robustiano Domingo c. Constructora Tucumán de Roxana del Valle Soria y otros s/ arts. 17, 18 ley 22.250 [fod. desemp.]", sentencia N°1204 del 18/11/2008)."* (Cámara del Trabajo – Sala 1, "Bravo Miguel Ángel vs Barrionuevo Diego Sebastián y otro s/cobro de pesos", Sentencia N°452 de fecha 17/11/2017 (el resaltado me pertenece).

En igual sentido, se dijo *"Tratándose de una relación de trabajo desarrollada dentro del marco de la construcción, resulta de aplicación la Ley 22.250 y en el caso específico de la solidaridad su Art. 32 que desplaza así al Art. 30 de la LCT. "...Según directiva plenaria de la CNAT n° 265, fallo "Medina Santiago c/ Nicolás y Enrique Hernán Flamingo S.A". La cuestión tiene significativa importancia porque el Art. 30 exige que exista coincidencia entre la actividad del contratista y la normal y específica propia del establecimiento del contratante principal, en tanto que el Art. 32 de la Ley 22.250 sólo prevé la posibilidad de extender solidariamente la responsabilidad contemplada en la norma a los empresarios, propietarios y profesionales cuando éstos se desempeñen como "constructores de obra". Por lo tanto, en el esquema previsto por el Art. 32 Ley 22.250 -dentro de cuyo marco específico de regulación pueden considerarse aplicables las disposiciones del Art. 30 LCT-* ***sólo es posible extender la responsabilidad en forma solidaria al contratante principal, en la medida que éste despliegue una actividad comprendida en el ámbito de la industria de la construcción*** *...(Pirolo Miguel Angel, legislación del trabajo sistematizado, p. 327-328)".- Cabe hacer la aclaración que el régimen de solidaridad contenido en el Art. 30 LCT no resulta de aplicación en el caso de autos aún con la entrada en vigencia de la ley 25.013. Nuestro más Alto Tribunal ha dicho al respecto: "...El último párrafo del Art. 17 de la Ley 25.013 -que establece que las disposiciones insertas en este artículo resultan aplicables al régimen de solidaridad específico previsto en el Art. 32 de la Ley 22.250- pertenece al propio artículo referido y no al Art. 30 LCT como equivocadamente se lo incluye en la mayoría de los textos legales Es así que el párrafo incorporado por la Ley 25.013 al Art. 30 de la LCT no desplaza al régimen de solidaridad previsto por el Art. 32 de la Ley 22.250..pues esta ley contiene una norma que contempla específicamente la cuestión, y la remisión efectuada por el Art. 17 de la Ley 25.013 lo es al régimen específico del Art. 32 cit.(CSJT, Guanuco Robustiano Domingo vs. Constructora Tucumán de Roxana del Valle Soria y Otros s/ Res. Arts. 17, 18 Ley 22250 (Fid. Desemp.), sent. 1204, 18.11.08)". En el presente caso, ninguna de las empresas demandadas -Telecom, Edet o Pirelli Cables- revisten la calidad de constructor de obra ni desempeñan tal actividad en los términos del artículo mencionado y por lo tanto no resulta posible extender la responsabilidad por vía de solidaridad a dichas empresas." (Cámara del Trabajo – sala 4, "Serrano Juan Horacio vs Galco SRL y otros s/cobro de pesos, Sentencia N°121 de fecha 14/09/2009) (el resaltado me pertenence).*

De modo que, conforme establece el régimen de la construcción, quien contrate también tiene que pertenecer a la industria de la construcción, puesto que debe existir coincidencia entre la actividad del contratista y la actividad normal y específica del contratante principal.

Ahora bien, teniendo presente el marco fáctico que rodea la causa, de donde resulta que la actividad de la codemandada Emilio Luque SA es la venta de productos alimenticios, surge palmario que no

se encuentran cumplidos los presupuestos previstos por el art. 32 de la Ley N°22250.

Finalmente, y sin soslayar lo expuesto hasta aquí, en cuanto al argumento del accionante referido a la existencia de una unidad económica entre ambas empresas por tener idéntico domicilio, cabe destacar que de la prueba instrumental precedentemente examinada surge que el asiento denunciado por cada una de ellas no era coincidente.

En mérito a lo considerado, corresponde admitir las excepciones planteadas por la codemandada Emilio Luque SA de falta de acción y falta de legitimación pasiva, y rechazar la demanda interpuesta en su contra. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN: el accidente de trabajo invocado. Planteos de inconstitucionalidad opuestos por el actor. Reparación sistémica: excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la ART codemandada. Reparación integral: procedencia.

a) Inconstitucionalidades opuestas por el actor.

I. La parte actora planteó la inconstitucionalidad de los arts. 8 ap. 3, 21, 22 y 46 inc. 1 de la LRT y del art. 4° de la Ley N° 26773.

En sustento de su postura afirmó que la justicia laboral resulta competente para entender en causas como la aquí debatida, a la vez que consideró que el procedimiento ante las Comisiones Médicas no cumple con los estándares necesarios, a la luz del fallo “Ángel Estrada” y “Obregón”.

Finalmente, en cuanto al art. 4° de la Ley 26.773 fundó su planteo en que éste agravia los artículos 14 bis y 19 de la Constitución Nacional y que resultó una irrazonable reglamentación que contraría también el art. 28 de la Carta Magna. A su vez, citó como precedente el caso “Aquino” y remarcó que dicha disposición atenta contra el principio protectorio y es regresivo en materia de derechos.

Corrido traslado, la parte accionada no se pronunció al respecto.

II. Delimitada así la pretensión del actor, es pertinente sintetizar las normas impugnadas a fin de decidir, de acuerdo con la forma en que se propuso el planteo.

El art. 8 LRT regula la incapacidad laboral permanente disponiendo que las comisiones médicas la determinarán en base a la tabla de evaluación que elaborará el Poder Ejecutivo Nacional (inc. 3) y establece que el Poder Ejecutivo Nacional garantizará la aplicación de criterios homogéneos en la evaluación de las incapacidades dentro del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP) y de la LRT (inc. 4).

En un sentido amplio el art. 21 LRT describe las funciones y competencias encomendadas a las comisiones médicas con relación a la determinación y revisión de las incapacidades.

El art. 22 LRT autoriza la revisión del carácter y grado de incapacidad anteriormente reconocidos.

Asimismo, es oportuno señalar que el inc. 1 del art. 46 LRT establece los recursos judiciales posibles en contra de las decisiones adoptadas en la instancia administrativa prevista ante las comisiones médicas jurisdiccionalesEl sistema de riesgos del trabajo (Ley N° 24557 - LRT- Ley N° 26773 y sus decretos reglamentarios) regula cuestiones de derecho laboral común como son las contingencias sufridas por el trabajador (accidentes y enfermedades) como consecuencia de su trabajo en relación de dependencia. Así pues, aun cuando dicha reglamentación recae en cabeza del Poder Legislativo Nacional, su aplicación corresponde a las jurisdicciones locales, tal como lo prevé el propio art. 75 inc. 12 de la CN, que establece en lo pertinente: “Corresponde al Congreso: ...12. Dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, en

cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y nacionalidad, con sujeción al principio de nacionalidad natural y por opción en beneficio de la Argentina; así como sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados". Tal como surge de su cotejo, las facultades antes mencionadas, están dirigidas claramente a resolver conflictos individuales del trabajo, vinculados con las contingencias laborales sufridas por los trabajadores como consecuencia de la relación de empleo. Es decir, dichas atribuciones para resolver son específicas de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores, pues expresamente el art. 116 de la CN dispone que corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inc. 12 del art. 75. Del mismo modo, la derivación de la resolución de un conflicto individual del trabajo desde la órbita del Poder Judicial a la del Poder Ejecutivo, atenta contra la garantía de juez natural consagrado por el art. 18 de la CN cuando establece que "Ningún habitante de la Nación puede ser juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa" y contra el art. 109 de igual cuerpo legal en cuanto dispone que "En ningún caso el Presidente de la Nación puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas". Si bien en muchos casos las leyes de fondo pueden determinar procedimientos especiales, no legitiman otorgarles a órganos administrativos potestades jurisdiccionales, porque eso violenta la garantía del Juez Natural y priva a las personas del libre acceso a la Justicia.

III. Entonces, sostener la constitucionalidad de las pautas mencionadas importaría aceptar con naturalidad la legitimidad de una nueva especie de jurisdicción: la ´jurisdicción médica administrativa´, que carece de raigambre constitucional, es fruto de la creación legislativa y fue impuesta por el legislador a través de la sanción de la ley excediendo el marco natural y legal de las facultades acordadas por la Carta Magna, privándole a la parte accionante de la prerrogativa de discutir ante sus jueces naturales la cuantificación y grado de la incapacidad que padece, violando el arts. 16 y 18 de la CN. Este análisis permite advertir que las normas de jerarquía inferior -como las que conforman el sistema de riesgos del trabajo- no pueden alterar su contenido y garantías (arts. 28 y 31 de la CN).

Así entonces, la delegación de facultades jurisdiccionales para resolver cuestiones de derecho común en órganos administrativos dependientes del Poder Ejecutivo Nacional, tal como lo establecen los arts. 8, 21 y 22 de la LRT, como también sus normas reglamentarias (ex. Decreto 717/96, 491/97 y 410/01 y resoluciones de la SRT referidas a los trámites y procedimientos antes la CM y CMC), resultan contrarias a la Constitución Nacional y, por tanto, inaplicables al caso de autos. Igualmente, las mismas vulneran las garantías del ´debido proceso´ e ´inviolabilidad de defensa en juicio´.

En este orden de ideas, lo estatuido por el art. 46 LRT afecta los principios del juez natural y de acceso a la justicia, al establecer la obligatoriedad de una instancia previa al trámite y duración inciertos, constituida tanto por la intervención de la autoridad de aplicación en materia laboral, como por la actuación de las comisiones médicas. Tal exigencia, impide al trabajador recurrir ante un órgano independiente para exigir la reparación de sus infortunios, restringiendo el acceso a la justicia, excluyendo a la justicia del trabajo y vedando el derecho a reclamar, ante jueces naturales, mediante el debido proceso, imponiendo una condición irrazonable y contraria a los preceptos establecidos por la Constitución Nacional en sus arts. 17, 18 y 109.

Declarada la jurisdicción judicial para la resolución el conflicto planteado, corresponde decidir si aquel recae en el ámbito de la federal o local.

Se debe tener en cuenta que el art. 46 apartado primero de la LRT estableció que: Competencia judicial. 1. Las resoluciones de las comisiones médicas provinciales serán recurribles y se sustanciarán ante el juez federal con competencia en cada provincia ante el cual en su caso se formulará la correspondiente expresión de agravios o ante la Comisión Médica Central a opción de cada trabajador. La Comisión Médica Central sustanciará los recursos por el procedimiento que establezca la reglamentación. Las resoluciones que dicte el juez federal con competencia en cada provincia y las que dicte la Comisión Médica Central serán recurribles ante la Cámara Federal de la Seguridad Social. Todas las medidas de prueba, producidas en cualquier instancia, tramitarán en la jurisdicción y competencia donde tenga domicilio el trabajador y serán gratuitas para éste.

Sin perjuicio de que la jurisdicción de las Comisiones Médicas de la SRT no resulta válida por ser inconstitucional -por lo que los recursos en contra de las mismas siguen su misma suerte- también corresponde declarar la inconstitucionalidad de este art. 46 LRT. Ello, por cuanto atribuye a la jurisdicción judicial federal la competencia para resolver cuestiones de conflicto de derecho común que no fueron delegadas por las provincias a la Nación, tal como lo dispone la Carta Magna en sus arts. 75 inc. 12 ya reseñado, como también en su art. 121 en cuanto establece que las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación.

En este sentido, la federalización de la jurisdicción laboral no encuentra sustento en ninguna norma de la Constitución Nacional, pues las ART no son entidades administrativas de la Nación. Por el contrario, son entidades privadas con fines de lucro sometidas al régimen de las sociedades comerciales (art. 26 LRT), sin ninguna relación de dependencia con el Estado Nacional, por lo que determinar la jurisdicción federal con sustento en la persona de dichas entidades privadas implicaría desnaturalizar su condición jurídica. Lo decidido guarda concordancia con lo resuelto por la CSJN en el precedente “Castillo Ángel Santos vs Cerámica Alberdi S.A.” (Fallos 327: 3610), cuando declaró la inconstitucionalidad del art. 46 LRT al considerar que dicha norma ha producido dos consecuencias incompatibles con la Constitución Nacional: impedir que la Justicia Provincial cumpla la misión que le es propia y desnaturalizar la del Juez Federal al convertirlo en magistrado del Fuero Común.

Puedo asegurar que los términos de la demanda -con ajuste a lo ordenado en el Código Procesal Laboral que asigna competencia a los Juzgados del Trabajo de la Provincia de Tucumán- se revelan aptos para ser conocidos y resueltos por este sentenciante desde que se trata de hechos presuntamente sucedidos con motivo y en el marco de un contrato de trabajo, a los que se les acordaría consecuencias jurídicas a partir de una normativa de derecho común. En mérito de lo expuesto, considero que la vía intentada por el actor, con el fundamento legal propuesto, resulta idónea.

A ello debe añadirse que la competencia material para entender en acciones civiles por infortunios laborales corresponde al fuero laboral y así quedó establecido en la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (CSJT) en los autos “González Gregorio del Carmen vs. Pol Ambrosio y Cía. SACI s/ Daños y Perjuicios” (sentencia nro. 235 de fecha 16/03/16). Asimismo, ello se desprende del art. 6 del CPL inc. 1 en cuanto dispone -respecto de los supuestos de competencia material- que “la justicia del Trabajo conocerá en los conflictos jurídicos individuales derivados del contrato de trabajo, cualquiera sea la norma legal que deba aplicarse”. La cuestión ha sido considerada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando declaró -como doctrina de aplicación para todos los tribunales del país- la inconstitucionalidad de la competencia de las comisiones médicas creadas por la Ley n°24557 y sostuvo que los trabajadores o derechohabientes

pueden ocurrir directamente ante los tribunales del Trabajo, sin tener que atravesar el procedimiento ante dichos organismos (Castillo Ángel S. c/ Cerámica Alberdi S.A. (sentencia del 03/12/04), Venialgo, Inocencio c/ MAPFRE Aconcagua ART (sentencia del 13/03/07) y Marchetti, Néstor Gabriel c/ La Caja ART S.A. s/ Ley 24.557 (sentencia del 04/12/07), Obregón vs Liberty ART (14/04/2012)). Al amparo de estos fallos, la justicia laboral de cada jurisdicción será la competente para dirimir la declaración de las contingencias previstas en la LRT. La Corte enfatizó que la materia de accidentes laborales es de naturaleza de derecho común y no federal, por lo que no corresponde al Congreso legislar el procedimiento en esta materia, ya que sólo puede establecer los contenidos sustantivos del régimen de infortunios laborales.

Como corolario de lo expresado, corresponde declarar la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 ap. I de la Ley N° 24557.

Finalmente, respecto del planteo de inconstitucionalidad del art. 4° de la Ley 26.773 cabe efectuar las siguientes consideraciones.

Resulta importante destacar que la opción excluyente con renuncia (art. 4° de la Ley N°26773) al establecer un óbice a la justicia, equidad, indemnidad, resulta irrazonable y perjudica abiertamente al sujeto que la Ley Suprema manda proteger, buscando la reparación plena de los daños en la salud que sufra y que la misma asegura, conforme lo ha interpretado la Corte Suprema en reiterados fallos.

La nueva ley contiene una contradicción insalvable al violentar el art. 4° el principio de irrenunciabilidad no solo reforzado por el nuevo art. 12 de la LCT sino por lo dispuesto por el propio art. 11 inciso 1° de la LRT, plenamente vigente. Se vulnera el principio de progresividad, es decir la obligación de proveer al progresar al progreso económico con justicia social (art. 75 incisos 19 y 23 CN), al desestimarse el derecho al cúmulo que ya admitía el régimen pretoriano anterior a la Ley 26773.

Igualmente se manifiesta la regresión al imponer al damnificado una espera que implica que pueda accionar una vez que reciba una notificación o determinación de incapacidad de parte de las CCMM exigencia que no contemplaba ni la Ley 24557 ni siquiera la Ley 9688.

Asimismo, se viola el art. 18 de la CN y los arts. 8° y 25 de la Convención Americana de Derecho Humanos. (“Corte Suprema de Justicia de la Nación, 18.06.2013, “Rizzo Jorge Gabriel c/Poder Ejecutivo Nacional”).

La imposición de primer párrafo del artículo 4° también viola el acceso inmediato a la justicia, y el derecho a ser oído por un Juez conforme los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y arts. 18 y 14 CN, en especial viola el derecho de acceso al Juez natural del trabajo, imponiéndole al trabajador la justicia civil y el procedimiento y principios de esa rama no especializada en las acciones fundadas en el derecho común, en un camino abiertamente regresivo respecto al escenario vigente con anterioridad a la sanción de la nueva ley.

Finalmente afecta el derecho de propiedad del trabajador (art. 17 CN) al privarlo en los hechos de una indemnización plena de raigambre constitucional conforme el artículo 19 de la Constitución Nacional, consecuentemente liberando a quien produce el daño de toda obligación, en una clara renuncia a título gratuito, como ya fuera dicho, preservando indebidamente el patrimonio de los obligados del sistema y el principio de igualdad y no discriminación (artículo 16 CN) al privar en los hechos al trabajador de los derechos a la reparación íntegra del daño que gozan los restantes habitantes.

En consecuencia, corresponde admitir el planteo de inconstitucionalidad del art. 4 de la Ley N°26773, conforme fuera requerido por el accionante. Así lo declaro.

b) Reparación sistémica y extra sistémica. Procedencia.

Sentado lo anterior, corresponde expedirme, en primer lugar, sobre la procedencia de los reclamos efectuados por el actor en el marco de la Ley de Riesgos del Trabajo y del derecho civil.

Cabe recordar que el Sr. Medina interpuso demanda en contra de las firmas Dakota SRL; Emilio Luque SA y Swiss Medical Group ART SA, esta última en su carácter de Aseguradora de Riesgos del Trabajo de la primera; por el cobro de las indemnizaciones previstas en el Derecho Civil, comprensivas de daño material (daño físico y lucro cesante) y daño moral; y de las prestaciones previstas por el art. 14 apartado II de la LRT con más el adicional del art. 3 de la Ley N° 26773.

Sustentó ambos reclamos en las disposiciones de la LRT -con respecto a la Aseguradora codemandada- y en las normas del Código Civil (art. 1724 CCyCN) por considerar que Dakota SRL incurrió en una conducta culpable y negligente, debido a que omitió adoptar las medidas para control y disminución del riesgo al no haber provisto a sus operarios de los elementos de protección necesarios, incumpliendo así las normas de seguridad e higiene.

Sostuvo que su obligación es contractual, derivada del contrato de trabajo, lo que acentúa la obligación debido a su naturaleza tuitiva, haciendo innecesaria la prueba de los factores de atribución subjetivos y objetivos de la responsabilidad civil.

Formuló idénticas consideraciones respecto a la responsabilidad solidaria en el ámbito civil del codemandado Emilio Luque SA, quien, a su criterio, tiene una doble obligación de responder: por incumplimiento aislado en los términos del art. 32 de la Ley N° 22250 o en virtud de lo normado por el art. 30 LCT.

En cuanto a la Aseguradora Swiss Medical Group señaló que, probado el carácter de trabajador del actor e independientemente del otorgamiento de las prestaciones de la LRT, tiene responsabilidad civil concurrente con la empleadora y ambos son deudores en forma yuxtapuesta en función de su “responsabilidad de garantía” (sic) de quien debía evitar el daño y quien debía controlar (art. 1751 del CCyCN).

En sus contestaciones de demanda, tanto Swiss Medical ART como Emilio Luque SA opusieron excepciones de falta de acción y de legitimación pasiva por cuanto negaron existencia de la relación laboral en que el actor sustenta sus reclamos.

b.1. Reparación sistémica reclamada a Swiss Medical Group SA.

De conformidad con lo resuelto en la primera cuestión, al no haber acreditado el actor que la relación laboral seguía vigente al momento de producirse el accidente denunciado, la ART no resulta pasible de ser condenada ya que su obligación de cobertura nace de un contrato de afiliación suscripto con el empleador y cuyo asegurado debe ser dependiente de este último.

Sobre el particular advierto que del informe expedido por la SRT en el marco del CPCO N°2 (informativa de la codemandada Swiss Medical Group SA) surge que los datos allí relevados fueron obtenidos del presente expediente judicial, lo que implica que no existe un expediente originado en dicha dependencia.

En esa inteligencia corresponde rechazar el reclamo del actor en el marco de la LRT en contra de Swiss Medical Group SA, admitir la excepción planteada por la ART codemandada y absolver a esta última del pago de las prestaciones dinerarias reclamadas por el Sr. Medina, con fundamento en el

art. 14 ap. II de la LRT y del art. 3° de la Ley N° 26773. Así lo declaro.

b.2. Reparación extra sistémica reclamada a Dakota SRL, Emilio Luque SA y Swiss Medical Group ART SA.

Sobre este tópico se impone efectuar idénticas consideraciones a las expuestas precedentemente. Ello por cuanto el presupuesto de la existencia de una relación laboral entre el actor y la demandada principal, Dakota SRL, resulta imprescindible para poder analizar si se configuran o no los factores de atribución responsabilidad civil respecto de esta última como de su Aseguradora, y extenderla, eventualmente a la empresa Emilio Luque SA en los términos pretendidos por el accionante.

En consecuencia, corresponde rechazar la demanda interpuesta por el Sr. Medina, en el marco del derecho civil en contra de Dakota SRL, Swiss Medical Group ART SA y Emilio Luque SA, y absolverlos del pago de los rubros reclamados en concepto de daño físico y moral. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN: procedencia de los rubros y montos reclamados.

I. De conformidad con lo previsto por el art. 214 inc. 5 del CPCyC de aplicación supletoria, cada rubro pretendido será analizado en forma separada.

1. De acuerdo con la fecha de extinción del vínculo que unió al actor con la demandada Dakota SRL, esto es, el 13/05/14, el actor percibió la correspondiente liquidación final en los términos de la Ley N° 22250, conforme da cuenta el recibo acompañado por el actor y por la demandada Dakota SRL, el que, además fue firmado y reconocido por el primero en el marco de la audiencia prevista por el art. 69 del CPL.

A su vez, destaco que de dicho instrumento surge que el rubro reclamado en concepto de vacaciones fue abonado de acuerdo con la fecha de extinción del vínculo declarada en la presente resolución. En consecuencia, el rubro reclamado en tal concepto se rechaza.

2. Resulta pertinente señalar que los rubros reclamados por el actor en los términos de la LCT devienen improcedentes por lo expuesto en el apartado c) de la primera cuestión, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 1 y 2 de la Ley N° 22250.

A su vez, por idénticas consideraciones, los rubros reclamados en concepto de antigüedad, integración mes de despido, preaviso, SAC s/ preaviso, de acuerdo con lo resuelto en la primera cuestión, no pueden prosperar por cuanto el contrato de trabajo que existió entre el actor y Dakota SRL estuvo regido por las disposiciones de la Ley N° 22250 del régimen de la construcción.

En efecto, la Ley N° 22250 aplicable al caso, al suplantar el régimen de indemnización de falta de preaviso y despido de la LCT (arts. 232 y 245), establece un particular sistema de extinción del contrato que impide que se distinga entre el despido por justa causa y el despido incausado y, en consecuencia, cualquiera fuera la razón del distracto (con o sin justa causa) se mantiene el derecho al cobro de la compensación plasmada en el fondo de cese laboral.

3. Asimismo, los incrementos indemnizatorios de los arts. 2 de la Ley N° 25323, 80 LCT y 8 y 15 de la Ley N° 24013; resultan también improcedentes por las consideraciones ya expuestas**4.** Las prestaciones dinerarias previstas por el art. 14 apartado II de la LRT y el adicional del art. 3° de la Ley N° 26773 devienen improcedentes de acuerdo con lo considerado acerca de la inexistencia de relación laboral a la época del accidente denunciado por el actor, apartado b.1) de la primera cuestión.

4. Finalmente, y con base en idénticas consideraciones, los rubros reclamados en concepto de reparación integral -daño físico y moral-, resultan igualmente improcedentes conforme lo resuelto en

el apartado b.2) de la cuestión que antecede.

TERCERA CUESTIÓN: costas y honorarios.

Costas

De acuerdo con las cuestiones resueltas y al principio objetivo de la derrota, corresponde imponer las costas, en su totalidad, a la actora vencida (conforme al art. 61 del CPCC de aplicación supletorio al fuero). Así lo declaro.

Honorarios

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescripto en el art. 46 inc. 2 de la Ley N° 6204.

Atento al resultado arribado en la litis y a su naturaleza, es de aplicación el artículo 50 inciso 2) de la citada ley, por lo que se toma como base el 50% del monto reclamado en la demanda, actualizado al 26/05/26 con tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina. Los cálculos efectuados arrojan la suma de **$7.145.021,58.**

De conformidad con lo normado por los artículos 15, 39, 40 y ccdtes. de la Ley N°5480 y 51 del CPL, se regulan los siguientes honorarios:

1) Por la parte actora intervino el letrado José Martín Aráoz; en el carácter de apoderado en dos etapas del proceso de conocimiento, quien presentó demanda, asistió a la audiencia de conciliación y no produjo alegato. Estimo adecuado regularle el 7% de la base con más el 55% equivalente a la suma de **$ 516.823,23.**

Teniendo en cuenta que los honorarios resultan inferiores al monto fijado como consulta mínima por el Colegio de Abogados de Tucumán (según Resolución del Honorable Consejo Directivo del Colegio de Abogados de Tucumán del 08/04/2026), siendo que el monto resultante por sus actuaciones es inferior al valor mínimo sugerido para una consulta escrita, atento lo dispuesto por el art. 38 último párrafo de la Ley N°5480, corresponde regular los honorarios profesionales en la suma de **$675.000** con más el 55% por su actuación en el doble carácter, lo que totaliza la suma de **$1.046.250,00** (consulta escrita + 55% -art. 14 LH-). Así lo declaro.

2) Por la demandada Dakota SRL intervinieron las Dras. María Falú y María Cristina Grunauer de Falú, como coapoderadas, en una etapa del proceso de conocimiento, quienes contestaron demanda.

Asimismo, intervino el letrado Germán Federico Arcos en el carácter de apoderado en dos etapas del proceso de conocimiento: asistió a la audiencia del 69, produjo pruebas y alegó.

De este modo, las primeras intervinieron como coapoderadas en una etapa del proceso de conocimiento por lo que les correspondería el 11% de la base con más el 55%, es decir, la suma de **$406.075,39** a distribuir en proporciones iguales.

Por su parte, el letrado Arcos participó como apoderado en las dos restantes etapas del proceso de conocimiento, por lo que sería acreedor del 13% de la base regulatoria con más el 55%, o sea la suma de **$959.814,57.**

3) Por la demandada Emilio Luque SA se apersonó el Dr. Julio Manuel Argota en el carácter de apoderado en las 3 etapas del proceso de conocimiento, quien contestó demanda, asistió a la audiencia de conciliación, produjo pruebas y alegato.

Estimo adecuado regularle el 13% de la base con más el 55% por su despliegue en el doble carácter durante las tres etapas del proceso, o sea **$1.439.721,85.**

4) Por la demandada Swiss Medical Group ART se apersonó el letrado

Gustavo Daniel Navarro Muruaga en el carácter de apoderado en las 3 etapas del proceso de conocimiento, contestó demanda, produjo pruebas y alegato.

Estimo adecuado regularle el 13% de la base con más el 55% por su despliegue en el doble carácter durante las tres etapas del proceso, o sea **$1.439.721,85.**

5) A la perita CPN, María de los Ángeles Romano**,** por la labor realizada en el marco del CPC N° 3, estimo adecuado regular el 2% de la escala fijada por el art. 51 del CPL lo que arroja la suma de $142.900,43. Teniendo en cuenta que esta suma evidencia una injustificada desproporción entre la importancia de la labor cumplida por esta profesional y el costo de vida actual considero, en uso de las facultades establecidas por el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), que resulta equitativo elevar el monto calculado a la suma de **$200.000**.

Por ello,

RESUELVO:

I) RECHAZAR la excepción de prescripción de la acción opuesta por Dakota SRL, según lo tratado.

II) DECLARAR la inconstitucionalidad de los arts. 46 ap. I, 8 inc. 3, 21y 22 de la Ley 24557 y del art. 4 de la Ley 26773, según lo tratado.

III) ADMITIR la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por Dakota SRL; las excepciones de falta de acción y de legitimación pasiva planteadas por la codemandada Emilio Luque SA y la excepción de falta de acción articulada por Swiss Medical Group ART SA; en mérito a lo considerado.

IV) RECHAZAR LA DEMANDA promovida por Juan Carlos Dante Medina, DNI N°27.579.910, con domicilio en calle Córdoba 38 del barrio San Antonio de la localidad de Ranchillos de esta provincia, en contra de Dakota SRL, CUIT N°30-71421135-4, Emilio Luque SA, CUIT N°30-70757059-4 -ambos con domicilio sito en ruta provincial 302, km. 14 de la localidad de Colombres de esta provincia- y de Swiss Medical Group ART SA, con domicilio en calle Mendoza 497 de esta ciudad. En consecuencia, **ABSOLVER** a los demandados del pago de los montos reclamados por el actor en concepto de indemnizaciones derivadas de la Ley N° 20744 (LCT), de prestaciones dinerarias previstas por la Ley N° 24557 (LRT), del adicional del art. 3 de la Ley N° 26773; y de la reparación integral de daño físico y moral, de acuerdo con lo considerado.

V) COSTAS: como se considera.

VI) HONORARIOS: a la letrada María Falú la suma de **$203.037,69**; a la letrada María Cristina Grunauer de Falú la suma de **$203.037,69**; al letrado Germán Federico Arcos la suma de **$959.814,57**, al letrado Julio Manuel Argota en la suma de **$1.439.721,85**; al letrado Gustavo Daniel Navarro Muruaga la suma de **$1.439.721,85** y a la perita CPN María de los Ángeles Romano la suma de **$200.000**, de acuerdo con lo tratado.

VII) PLANILLA FISCAL: oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 de la Ley N°6204).

VIII) COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.MJPA

LEONARDO ANDRES TOSCANO

Juez

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

Actuación firmada en fecha 03/06/2026

Certificado digital:
CN=TOSCANO Leonardo Andrés, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.